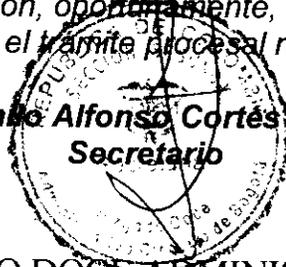


**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION POPULAR No. 11001333501220130010000

Bogotá, D.C. 08 de agosto de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el accionante presentó recurso de reposición, oportunamente, contra el auto inadmisorio de la demanda, al que se le dio el trámite procesal respectivo.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0100

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN No.: **110013335012-2013-00100-00**

ACCIONANTE: GERMÁN ARMANDO MORA ROJAS

ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE – SECRETARÍA DE SALUD – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) – ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA

Bogotá, D.C. nueve de agosto de dos mil trece.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el accionante contra el auto inadmisorio de la demanda.

Para decidir se considera,

El auto recurrido es susceptible del recurso de reposición por mandato expreso del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que ordena:

ART. 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En el caso bajo estudio, el accionante presentó recurso de reposición contra la providencia de 15 de julio de 2013 por medio de la cual se inadmitió la acción popular, recurso que fue interpuesto dentro del término legal en la

medida que dicha providencia fue notificada el 16 de julio de 2013, folio 22 vto, y el recurso de reposición fue presentado el 19 de julio del año en curso, folio 23, para que se reponga la providencia recurrida.

Recurso que se fundamenta, en términos generales, que la Alcaldía de Bogotá y sus Secretarías hacen caso omiso a las críticas e informes que se han presentado por los medios de comunicación lo que lleva a concluir que es de conocimiento público, además, considera que existe peligro inminente de contaminación "en el mal llamado eje ambiental, que puede causar u originar enfermedades graves y afectar la salud de los ciudadanos", finalmente, aduce que en este momento no se puede establecer si existe peligro inminente por lo que se debe realizar prueba anticipada de conformidad al artículo "11 del Código Contencioso Administrativo".

Para determinar si es procedente o no reponer la providencia de 15 de julio del año en curso, este Despacho entrara a determinar la procedencia y objeto de la Acción Popular, indicando que se ciñe de forma material y objetiva a lo estipulado en la Ley 472 de 1998 y a lo manifestado en la Jurisprudencia, por ello la procedencia de la acción popular esta sujeta a que se pueda deducir sumariamente una amenaza en los Derechos Colectivos, descritos en el artículo 4 de la Ley mencionada, sin que los derechos citados en la norma sean taxativos, pues los mismos también entran a ser conformados por la Constitución y Tratados Internacionales, razón por la cual el actor está en la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el Juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos. No obstante lo anterior, la Ley 472 de 1998 también entra a regular su procedimiento y procedencia y para lo cual el Despacho se ampara en lo establecido por el Legislador en el artículo 30 Ibídem y en la Jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado.

“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. “La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.
(Subrayado fuera de texto)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)

Actor: IVAN ORLANDO BRICEÑO Y OTRO

Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL Y OTRO

EL CASO OBJETO DE EXAMEN:

“Sea lo primero manifestar que en materia de acciones populares la carga de la prueba la tiene el actor; así las cosas, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

(...)

Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción. Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. “Dado que los actores no

demonstraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará

*“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.” I (resaltado fuera de texto).
I Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.*

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular. La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda”.

Este Despacho considera, en primer lugar, que el actor no aportó el suficiente material probatorio, en donde se pueda convencer al Administrador de Justicia, del grave e inminente peligro de contaminación, y se pueda probar que de la situación fáctica se puedan derivar graves riesgos para el medio ambiente y para la salud de la personas que transitan por los lugares señalados en el escrito de demanda, pues el actor parte de su fuero interno y de su propio convencimiento para hacer tales afirmaciones, al igual que no prueba con exactitud y no se puede inferir si los hechos narrados por el actor sean constantes o permanentes o si por el contrario son intermitentes y hacen parte de la degradación de un lugar por donde circulan gran cantidad de transeúntes, lo que conlleva a que con el solo paso del tiempo los sitios señalados terminen con cúmulos de basura, lo que no quiere decir que las autoridades competentes del mantenimiento del lugar omitan su obligación, situación que tampoco queda demostrada o se pueda inferir dentro de la demanda. Fundamentos suficientes que conllevan a que este Despacho exija al actor el requisito de procedibilidad, a pesar que el actor se excuse de su obligación trayendo a colación el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...) “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Situación como se dijo con anterioridad no quedo demostrado y a lo que la Honorable Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-225 de 1993.

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que

desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

Ahora bien, esbozada la situación el Despacho no puede dar por superado el requisito de procedibilidad a pesar de lo manifestado por el accionante, quien afirma lo contrario por el hecho de ser de conocimiento público y por las críticas hechas a la Administración Distrital en los medios de comunicación y

por el riesgo grave e inminente a los derechos colectivos del medio ambiente y a la salud que pueda ocasionar esta situación

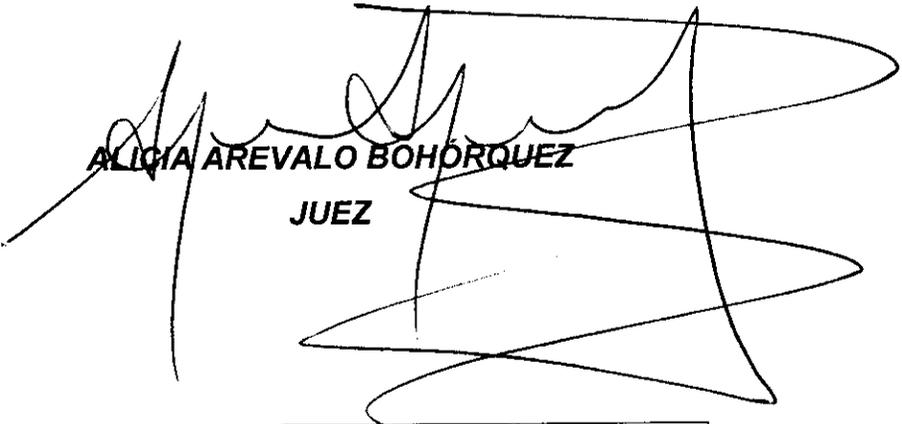
De otra parte, en cuanto a la prueba anticipada, no es procedente su admisión, teniendo en cuenta que la misma se debe admitir y practicar antes de instaurada la acción, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 472 y lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, en el evento que se cumplan unos requisitos, como por ejemplo que la prueba tienda a desaparecer y no pueda ser llevada al proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

lzp

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

